

# VALORACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE COIMPUTADOS Y CONTROL EN CASACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA\*

Fernando Gascón Inchausti

Dolores López Pládena, Lidia-Caterina dos Santos y Roberto Esquivel Mafini c. Ministerio Fiscal.

Tribunal Supremo (Sala de lo Penal).

Sentencia de 22 de Enero de 1999 (recurso nº 1355/1997).

Recurso de casación contra sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria (delitos contra la salud pública).

Magistrado Ponente: Giménez García.

Abogado: no consta.

## Hechos y cuestiones jurídicas

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria condenó a Dolores López Pládena, a Lidia-Caterina dos Santos, a Roberto Esquivel Mafini y a otras tres personas a penas que oscilaban entre los cinco y los once años de prisión, como autores de un delito contra la salud pública consistente en el tráfico de drogas en un pub de Las Palmas. Frente a esta sentencia se alzan los tres recurrentes, alegando –entre otros motivos– infracción del derecho a la presunción de inocencia y quebrantamiento de forma por indebida denegación probatoria. De modo especial se quejan las dos primeras recurrentes de que su condena se fundó exclusivamente en las declaraciones vertidas por uno de los coimputados –no recurrente–, coimputado del que se sospechaba que había llegado a un acuerdo con el Ministerio Fiscal para obtener una atenuación en su responsabilidad (de hecho, se le impuso una pena sensiblemente inferior a la de los demás).

El núcleo del debate se centra, por ello, en determinar hasta qué punto resulta compatible con el derecho a la presunción de inocencia una sentencia fundada *únicamente* en la declaración de un coimputado, cuando además hay sospechas de que su actuación pudo estar movida por un deseo de obtener un trato favorable.

## Fallo

La Sala Segunda del Tribunal Supremo revoca parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto afecta a la condena de Lidia-Caterina dos Santos, pues considera que el testimonio de un coimputado, endeble por las sospechas de motivación espuria, y no corroborado por ningún otro elemento probatorio, no puede considerarse prueba de cargo con aptitud suficiente para desvirtuar la

---

\* Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1999, publicado en *Tribunales de Justicia*, 2000-1, pp. 87-95.

presunción de inocencia. Desestima, en cambio, el recurso interpuesto por los demás condenados, pues el testimonio del coinculpado no fue la única prueba en que se fundó la sentencia condenatoria.

## COMENTARIO

La presente sentencia es, antes que nada, manifestación de la progresiva ampliación del ámbito al que se extiende el control casacional sobre cuestiones relacionadas con la prueba, por la vía indirecta de la preservación del derecho a la presunción de inocencia. Como es bien sabido, el ámbito tradicional del control que sobre estas cuestiones ejercía el Tribunal Supremo se venía ciñendo, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, a la comprobación de la existencia de una mínima actividad probatoria practicada con todas las garantías y de su carácter incriminatorio; en cambio, la valoración probatoria en sí misma quedaba fuera del control de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por considerarse que era inseparable de la inmediación.

Sin embargo, en los últimos tiempos se ha venido apreciando en la jurisprudencia una corriente que distingue entre la *valoración en sí misma de la prueba* (esto es, la concesión de mayor o menor peso a cada una de las practicadas en el juicio oral para fundar la convicción –o la duda– en que descansa el fallo) y la *razonabilidad de la valoración probatoria*. Para la Sala Segunda no cabe duda de que las razones que justifican por qué el tribunal de instancia ha creído o no a un testigo, al acusado o ha considerado veraz un documento no pueden ser sin más objeto de revisión, máxime sin la garantía de la inmediación por parte del tribunal revisor. Ahora bien, cosa distinta a esto es que resulte posible establecer unos parámetros o criterios –aunque sean mínimos–, de carácter objetivo, que sirvan para controlar que el proceso por el que se otorga credibilidad a un concreto medio de prueba de cargo es conforme con las reglas de la lógica y de la experiencia.

En otros términos, resulta evidente que el Tribunal Supremo no puede establecer de modo general cuándo se puede/debe creer a un testigo y cuándo no (al fin y al cabo, ni siquiera lo hace la ley –cfr. art. 741 LECrim–); pero lo que sí hace es señalar que no resulta razonable valorar de forma positiva un medio de prueba (es decir, fundar en él una convicción) si concurren determinadas circunstancias que afectan directamente a su credibilidad, esto es, circunstancias que razonablemente –teniendo en cuenta lo que, dadas las coordenadas socio-históricas, resulta conforme con la lógica y la experiencia común– harían dudar a un observador imparcial de la posibilidad de creerle. Para el Tribunal Supremo el derecho a la presunción de inocencia prohíbe que un órgano jurisdiccional se convenza de la participación de un sujeto en una actividad delictiva fundándose en una prueba que es *endeble, poco fiable*; y ello, a su vez, porque para el Tribunal resulta contrario a las reglas de la lógica y de la experiencia convencerse de algo (en este caso, de la certeza de la culpabilidad de un acusado) tomando como base una prueba que se puede considerar a todas luces poco fiable o

endeble (sobre esto, *in extenso*, se recomienda muy vivamente la lectura de J. VEGAS TORRES, *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Ed. La Ley, Madrid, 1993, especialmente págs. 164 y sigs.).

Esta doctrina del TS se ha gestado, primordialmente, en relación con el control en casación de sentencias de condena fundadas en dos medios de prueba que resultan problemáticos: la declaración de la víctima (especialmente si es menor de edad) y la declaración de coimputados. En lo que respecta a lo primero, puede verse la STS de 29 de diciembre de 1997 (Asunto *Ruiz García*, comentada por P. PEITEADO MARISCAL, en *Tribunales de Justicia*, 1998-7, § 162, págs. 797 y sigs.), en la que se recuerdan los requisitos que han de darse para que una condena pueda válidamente descansar en el testimonio de la víctima: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen su declaración; y 3) Persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

La presente Sentencia aborda el tratamiento que, a juicio del Tribunal Supremo, debe dispensarse a las declaraciones de coimputados si pretende fundarse en ellas una sentencia de condena que sea respetuosa con las exigencias que se derivan del derecho a la presunción de inocencia. Como veremos, se trata en realidad de una traslación al terreno de lo concreto de los criterios generales que se han expuesto anteriormente. De modo tradicional –y así lo reconoce la presente sentencia–, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo venía exigiendo la *concurrencia negativa* de una serie de circunstancias para que la declaración de un coimputado pudiera tener la consideración de prueba de cargo, básicamente: 1) Ausencia de móvil espurio de la declaración del coimputado, de manera que no exista o subyazga en la causa motivo alguno del que se pueda deducir, aunque fuera indiciariamente, que el coimputado ha prestado su declaración guiado por móviles de odio personal, venganza, resentimiento, o soborno; y 2) Ausencia de ánimo de autoexculpación o de obtención de un trato favorable en la sentencia. Además, se solía exigir a los tribunales de instancia que tuvieran en cuenta la índole de las relaciones anteriores entre el coimputado y el inculpaado, así como los rasgos de la personalidad del coimputado declarante que influyan en el valor probatorio de lo dicho por él.

Ahora bien –y ésta es una de las notas que merecen destacarse de la presente sentencia–, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional parece haber añadido un requisito más, otro “factor de fiabilidad” sin cuya concurrencia la declaración del coimputado carece de aptitud suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia: *la existencia de otras pruebas que, aunque sea mínimamente, corroboren la versión del coimputado*. Así se ha establecido en las SSTC 153/1997, de 29 de septiembre, 49/1998, de 2 de marzo, y 115/1998, de 1 de junio. De lo expuesto en estas resoluciones se deduce que, a juicio del Tribunal Constitucional, en ningún caso podrá fundarse una sentencia de condena *única y exclusivamente* en la declaración de

un coimputado, con independencia del grado de fiabilidad intrínseca que ofrezca. Pues bien, en la presente Sentencia el Tribunal Supremo hace suya la doctrina del Constitucional, y asume la vigencia de este nuevo requisito (F.J. 2º). Cabe esperar, por ello, que de ahora en adelante se aprecie un cambio sensible en nuestra jurisprudencia sobre la materia: a pesar del cumplimiento de los requisitos “tradicionales” para poder valorarla como prueba, se podrán casar aquellas resoluciones en las que la condena del tribunal de instancia se haya fundado única y exclusivamente en la declaración de un coacusado.

Esta nueva exigencia de corroboración externa aproxima nuestro Ordenamiento –eso sí, por vía jurisprudencial– al italiano, en el que de modo expreso el art. 192.3 y 4 del *Codice di procedura penale* señala que las declaraciones de un coimputado en el mismo delito, o de un imputado en un proceso conexo, sólo pueden valorarse en relación con aquellos otros elementos de prueba que confirman su credibilidad. De hecho, resulta chocante que por vía jurisprudencial –aunque emane del Tribunal Constitucional– se llegue a un resultado de carácter cuasilegislativo. Más aún, mucho nos tememos los peligros que puede acarrear un excesivo encorsetamiento del tribunal de instancia a la hora de valorar determinadas pruebas que, a menudo, son las únicas con las que se puede contar para acreditar la existencia del delito y la participación en él del acusado: en efecto, esta enumeración de los requisitos que han de darse se parece mucho a una valoración legal o tasada, contraria a lo previsto de modo general para nuestro proceso penal. Al fin y al cabo, ¿por qué, de manera inexcusable, debe anular el testimonio del coacusado la voluntad de autoexculparse? ¿No es posible imaginar que, en realidad, parte de la estrategia de defensa del imputado –a la que tiene derecho– consista precisamente en poner de relieve su ausencia de responsabilidad –o su menor responsabilidad– como consecuencia del protagonismo –o del mayor protagonismo– de otra persona?

Sea como fuere, en el caso objeto de la presente sentencia concurrían en la declaración del coimputado –al menos en cuanto afectaba a una de las acusadas– todos los elementos que, a juicio de la jurisprudencia, la convertían en poco fiable y, por tanto, en imposible de ser valorada y sin capacidad para destruir la presunción de inocencia. De un lado, era el único elemento del que se podía deducir su participación en el delito, sin que estuviera corroborado por ninguna otra de las pruebas practicadas en el juicio; además, se apreciaba en él la concurrencia de una circunstancia que hacía dudar de su intencionalidad: el ánimo autoexculpatorio, ante la posible promesa por el Ministerio Fiscal de un trato favorable (que se materializó de modo efectivo).

Por otra parte, resulta especialmente interesante la importante extensión que hace la sentencia comentada (al final del F.J. 2º) sobre el ámbito de aplicación del principio *in dubio pro reo*: en efecto, parece que el ánimo de autoexculparse que concurría en el coimputado ha quedado en el terreno de lo dudoso, de lo incierto, pues el Presidente del Tribunal no admitió una pregunta al coimputado consistente en si había llegado a un acuerdo con el Ministerio Fiscal para que le rebajaran la pena. La pregunta, al no ser admitida, quedó sin respuesta; sin embargo, debería haber sembrado en el juzgador la duda acerca de

la sinceridad del sujeto, es decir, acerca de uno de los elementos que expresamente se han declarado como invalidantes del testimonio del coimputado. Y, ante la duda, entiende el Tribunal Supremo que debe optarse por la solución que más beneficia al reo, que no es otra que considerar que concurre el ánimo autoexculpatorio, es decir, la circunstancia invalidante; consecuencia de ello será, por tanto, la no valorabilidad de la declaración incriminatoria del coimputado (“... bastando sólo el juicio de sospecha en la posible existencia de tales “intereses” en el coimputado tendente –en el presente caso– a obtener una atenuación de la responsabilidad penal solicitada por el Ministerio Fiscal, para que deba rechazarse todo su testimonio... la sola apariencia de interés espurio impide que pueda ser valorado el testimonio, ni menos que se pueda extraer de él certeza alguna relevante penalmente”).

Con ello, se pone de relieve que cualquier género de cuestión fáctica que resulte dudosa –aunque no se refiera directamente a los hechos que integran la infracción enjuiciada, o a las causas de justificación, exoneración o atenuación alegadas por la defensa– debe recibir la aplicación del principio *in dubio pro reo*; y es que, en realidad, todo hecho discutido en un proceso penal es, en mayor o menor medida, susceptible de beneficiar o de perjudicar a la posición del acusado.

El único problema de este proceder radica en que, en este caso, el Tribunal Supremo puede haberse excedido de las funciones que, en este punto, le concede el recurso de casación. Es innegable que el razonamiento expuesto nos parece impecable, y propio de las facultades de control que pueden ejercerse en sede casacional sobre el proceso de valoración probatoria y sobre la correcta aplicación de las normas sobre carga de la prueba (al fin y al cabo, se trata de un recordatorio del ámbito de aplicación del principio *in dubio pro reo*). Lo que parece más discutible es el punto de partida, esto es, que realmente la Sección 4ª de la Audiencia Provincial albergara algún tipo de duda acerca de la existencia de ánimo autoexculpatorio en el coimputado al que concedió la credibilidad; y es que si, a juicio de la Audiencia, que es a quien corresponde en exclusiva la valoración de la prueba en sí misma, no había duda sobre ese punto –es decir, era clara la ausencia de ánimo espurio en el coimputado–, no había margen de juego para la aplicación del *in dubio pro reo*. Considerando como dudoso un extremo que para el tribunal de instancia no lo era, el Tribunal Supremo sí que entra dentro del terreno vedado de la alteración de los hechos probados.